

CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las once horas del veintiuno de octubre de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la cuadragésima primera sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, trigésima primera sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

El Secretario General de Acuerdos hace constar que la sesión no presencial se desarrolló conforme a lo siguiente:

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los señores magistrado Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 170 de 2020, promovido por Claudia Gabriela Aguirre Luna, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, emitida en el juicio ciudadano local 2 de este año.

En el fondo se propone calificar infundados los agravios en los cuales la actora pretende cuestionar el sobreseimiento parcial decretado por el Tribunal responsable respecto de los actos que atribuye el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de aquella entidad, relacionados con las sesiones 11 y 12, celebradas el 7 de julio del año en curso, así como de los dictámenes aprobados en las mismas.

Lo anterior obedece a que contrariamente a lo aducido, tales actos pertenecen al derecho parlamentario administrativo y no a la materia electoral.

Se aclara a la promovente que los alcances de las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos tanto local como federal, por su naturaleza no pueden tener por efecto revocar o modificar las determinaciones emitidas por un órgano legislativo en ejercicio de sus atribuciones, teniendo en cuenta que en los juicios ciudadanos se debe determinar la existencia o no de alguna violación a los derechos político-electorales de los impugnantes de ser procedente la restitución de esos derechos.

En lo concerniente a que el Tribunal responsable fue parcial, incongruente, que valoró de forma indebida los elementos de prueba aportados por las partes, que incurrió en falta de exhaustividad en el estudio de la controversia planteada y que indebidamente realizó un análisis fraccionado de los hechos, tales agravios se califican como infundados; esto porque contrariamente a lo que se argumenta el Tribunal responsable no sólo realizó un listado de los elementos de prueba allegados al proceso, sino que realizó un estudio pormenorizado de los mismos por la práctica de diligencias para mejor proveer y desahogó mediante diversas diligencias la inspección de pruebas técnicas.

En lo relativo a la sesión 12 del Congreso Local, celebrada en sede alterna de la Legislatura Local, el Tribunal responsable consideró que la actora y sus litigantes no podían pretender prevalerse de su propio dolo, al haber sido ellos quienes generaron con su actuar la necesidad de sesionar en una sede alterna.

Así mismo que estimó que del material probatorio exhibido por las partes respecto a la realización del operativo policiaco no se advirtió uso indebido o abusivo de la autoridad que resguardó dicho recinto, ya que el desahogo de los videos, notas periodísticas e imágenes aportadas solo se advertía el resguardo del recinto que fungió como sede alterna del Congreso, que se permitió entrar al mismo y a la actora y a sus entonces colitigantes y que fueron ellos quienes al no poder ingresar a dicho inmueble con las personas que los acompañaban condicionaron su propio ingreso optaron por retirarse de dicho inmueble.

Del mismo modo en la propuesta se destaca que el tribunal responsable analizó las notas periodísticas exhibidas concluyendo que las mismas no eran congruentes entre sí, ya que no se referían al mismo hecho o haciéndolo presentaban una versión distinta de los mismos, lo que impedía un análisis conjunto de estas.

En este sentido se razona en el proyecto que la actora es omisa en controvertir las consideraciones realizadas por el tribunal limitándose a señalar esencialmente los mismos motivos de desacuerdo respecto de la conducta de las autoridades que señala como responsables y que hizo valer en la instancia local, de ahí que resulten ineficaces para alcanzar la revocación del fallo impugnado.

Finalmente respecto de las alegaciones relacionadas con la posible comisión de hechos que consideran violencia política en contra de las mujeres en razón de género los mismos resultan fundados y suficientes para declarar la modificación de la sentencia impugnada, exclusivamente de este aspecto, ya que según se razona en la propuesta el Tribunal Electoral responsable debió omitir pronunciamiento alguno en relación con esta materia y, en su lugar, remitir las constancias de autos a la mesa directiva del Congreso del Estado de Colima, para que en ejercicio pleno de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda. En consecuencia, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electoral 26, promovido por el Presidente Municipal del ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, y ciudadanos 171, promovido por diversos ciudadanos ostentándose como integrantes del Consejo de Administración y Gestión Comunal de la Comunidad Indígena de Taricuato del municipio referido, para controvertir la sentencia recaída al juicio ciudadano local 60 de 2019 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en cumplimiento a la diversa 2120 emitida por esta Sala Regional.

Se precisa que en la sentencia controvertida el tribunal responsable asumió competencia para conocer y resolver la controversia respecto a la omisión del ayuntamiento de Tangamandapio de dar respuesta a la solicitud de transferencia de recursos públicos, a efecto de que la comunidad los administre de manera directa, por lo que ordenó al referido ayuntamiento que diera respuesta a los actores respecto a lo solicitado.

Contra dicha sentencia las partes combaten, por un lado, que el tribunal responsable carecía de competencia para emitir la sentencia y, por otro, que no solo debió ordenar al ayuntamiento que contestara su solicitud, sino que debió ordenar la entrega de los recursos públicos que le corresponden a la comunidad y delimitar lo relativo a los elementos cualitativos y cuantitativos tal y como lo ha resuelto en diversos precedentes. En principio la consulta propone acumular los medios de impugnación.

Ahora, en relación con la demanda del Presidente Municipal se señala que se actualiza un supuesto de excepción para tener por satisfecha su legitimación para controvertir la sentencia de la instancia en la que cumplió como autoridad responsable, ya que plantea la incompetencia del tribunal local para conocer de la controversia planteada.

Sin embargo, al estudiar sus agravios se advierte que son inoperantes por controvertir precisamente la competencia del tribunal responsable, materia que fue resuelta por la Sala Regional en la diversa sentencia del juicio ciudadano 21 de este año, de modo que, respecto de tal cuestión, fuera la cosa juzgada.

Respecto a los planteamientos de los actores del juicio ciudadano, se razona que si bien la Sala Superior de este Tribunal abandonó las tesis 63, 64 y 65, todas del 2016, cuando resolvió los juicios ciudadanos 131, 145 de 2020 en que concluyó que los tribunales electorales carecen de competencia para resolver controversias respecto al reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos económicos y de las gerencias de responsabilidades de las comunidades y pueblos indígenas, en el presente caso, la sentencia controvertida se dictó en cumplimiento a la diversa del juicio ciudadano 21 del 2020, aprobada por mayoría de los integrantes de esta Sala, por lo que aplicar un nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, podría traer como consecuencia una indebida modificación de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, incluso su revocación.

De ahí que, a efecto de concluir con la cadena impugnativa iniciada, se proponga conocer de manera excepcional y última del medio de impugnación planteado, el cual tuvo su origen, previo al cambio de criterio apuntado.

Por cuanto hace a los agravios, se propone calificarlos como infundadas, ya que la causa de pedir de los ciudadanos actores en la instancia local se hizo en la imputación de una conducta omisiva, atribuida al ayuntamiento de Tangamandapio, respecto a la cual los actores tienen como garantía procesal precisamente el contexto del derecho a la tutela judicial efectiva, la constancia que se resuelva a su contención en los términos en que ésta se presenta, es decir, de manera congruente.

Igualmente, resulta infundado que el Tribunal Electoral responsable se limitó a ordenar la simple emisión de dicha respuesta, ya que además, señaló el propio ayuntamiento el contexto constitucional y normativo que rige, tratándose de derechos de las comunidades indígenas, destacando, entre otras cosas, la preexistencia y el reconocimiento a estos derechos, a efecto de que la resolución que se emita, cumpla con los estándares propios de la perspectiva intercultural que permea en el tema de las comunidades y los pueblos originarios en nuestro país.

De ahí lo infundado del agravio.

Todas estas consideraciones, la consulta propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 191 de este año, promovido por Fermín Bernabé Bahena, en contra de la sentencia de primeo de octubre anterior, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, por la que desechó por inoportuna la demanda planteada en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente 513-19.

Se propone confirmar la resolución impugnada, debido a que, del escrito de demanda, se observa que el actor se limita a reproducir el voto particular formulado en la sentencia controvertida, sin exponer algún argumento adicional.

Se señala que ha sido cumplido reiterado de este Tribunal que los agravios y los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto y resoluciones que combate, lo cual obliga a la enjuiciante, exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime la elección en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto y resolución impugnada.

Ello, en atención a la jurisprudencia de rubro; otro particular resulta inoperante la no referencia del actor, de que se tenga como expresión de agravios.

En conclusión, al no controvertir los motivos y fundamentos del acto impugnado, se propone confirmar la resolución alegada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: De acuerdo con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 170 se resuelve:

Primero. - Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerado octavo de este fallo.

Segundo. - Se tiene por formalmente cumplido el acuerdo de Sala dictado en el presente juicio ciudadano del 3 de octubre de esta anualidad y, por tanto, se deja sin efectos el apercibimiento efectuado en dicho acuerdo plenario.

En el juicio electoral 26 y su acumulado juicio ciudadano 171, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-171 del 2020, al diverso ST-JE-26 de 2020; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 191 se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 190 de este año, promovido por Fermín Bernabé Baena, en contra de la sentencia de uno de octubre dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que desechó de plano la demanda por considerarla extemporánea.

En la consulta se considera que los agravios del actor son inoperantes porque no controvierten las razones que tuvo la autoridad responsable para desechar el juicio ciudadano local, ya que se limita a reiterar los argumentos del voto particular que formula la Magistrada disidente en el expediente, los cuales en forma alguna se pueden considerar como agravios.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de rubro voto particular resulta inoperante la mera referencia del actor de que se tengan como expresión de agravios.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 190 de 2020 se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 195 y del juicio de revisión constitucional electoral 32 de este año, promovido por María Antonia Zavala Meza por propio derecho, del partido político Nueva Alianza Hidalgo, respectivamente, para impugnar la resolución emitida el 15 de octubre de 2020 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio electoral identificado con la clave de expediente TTEH-JE-010/2020 relacionada con la candidatura correspondiente al municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

En la consulta se propone acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa.

Así mismo se propone desechar los medios de impugnación, porque tal y como se describe en el proyecto los actos que se pretenden impugnar se han tornado irreparables, porque el registro de las candidaturas del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, son imposible de restituir en tanto que si los registros y la jornada comicial en la que se elegían ayuntamientos en el estado de Hidalgo ya concluyó resulta incuestionable que el derecho que refieren violentó a los actores se ha tornado irreparable.

Por tanto, las demandas tanto del juicio ciudadano como del de revisión constitucional deben ser desechadas de plano.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta. ¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 195 de 2020 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 32 se resuelve:

Primero. - Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-32 de 2020 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-195 de 2020 por ser el primero que se recibió en esta Sala. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas presentas por María Antonieta Zavala Meza y el partido político Nueva Alianza Hidalgo.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar siendo las once horas con veinticuatro minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinte se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Números 2/2020, 3/2020, 4/2020 y 6/2020, relativos a la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:31/10/2020 09:31:17 p. m.

Hash:✔lg5uU+R56RXb35o4NcfL5gn7x9CqNIVAApsLrWVq7nM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:31/10/2020 04:46:08 p. m.

Hash:✔+tt6dHg97gLRlpKuwGLf4mj2AAQqRf+98lq2PHWOAc8=